

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN Juzgado 1100131200042023027800 – 4
Fiscalía 110016099068202200436
DECISION CONTROLA LEGALIDAD MEDIDAS CAUTELARES
FECHA: BOGOTA D.C., DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).
AFECTADOS: CAROLINA ORTIZ MORALES Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho de fondo sobre el control de legalidad de medidas cautelares solicitado por el Dr **César Augusto Deaquiz Rodríguez** como apoderado judicial del señor **Rafael Ortiz Cabrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por cuenta de las diligencias de la referencia, la Fiscalía 16 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., el **31 de enero de 2023** profirió Resolución por la que decretó las medidas cautelares de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** sobre un número plural de bienes y, dentro de ellos, el que aquí ocupa la atención del Juzgado con ubicación en la **calle 59 No 13 – 37** de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria No **50C-555410** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de la misma ciudad.

2. El Dr **César Augusto Deaquiz Rodríguez** en calidad de apoderado judicial del señor **Rafael Ortiz Cabrera**, presentó solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía general de la Nación sobre el bien antes señalado, en ejercicio de la facultad que le da el artículo 111 del CDE. La solicitud le correspondió por reparto a este Despacho judicial. La admisión a trámite se ordenó por auto del **29 de noviembre de 2023**, corriéndose el traslado común a las partes de acuerdo con lo señalado por el artículo 113 inc. 2 de la Ley 1708 de 2014. El término de traslado de la solicitud finalizó el **15 de diciembre de 2023**, recibándose en ese lapso la intervención de la delegada de la Fiscalía General de la Nación responsable del trámite de extinción de Dominio. Las restantes partes e interesados en el trámite guardaron silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Este Despacho judicial es competente para decidir de fondo la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el Dr **César Augusto Deaquiz Rodríguez**, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

La norma señala:

"Artículo 39: Competencia de los jueces de extinción de dominio. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

- 1. En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.*
- 2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.*

(subrayado fuera de texto).

2. Fundamentos legales de la decisión.

El régimen legal de decreto y control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en el trámite del procedimiento de extinción de dominio lo trae la Ley 1708 de 2014. El artículo 89 de la Ley señalada regla la oportunidad, el tiempo de vigencia y el sujeto

procesal en cuya cabeza recae la facultad del decreto de las medidas cautelares, al mismo tiempo que el artículo 88 describe la clase de las mismas:

"ARTÍCULO 89. Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión. Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión."

"ARTÍCULO 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1º. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación."

A su turno, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 señala cual debe ser el propósito que ha de ser perseguido por la Fiscalía general de la Nación al momento de la orden de cautela sobre los bienes afectados por el trámite de extinción de dominio:

ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de **evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa."

(Negrillas fuera de texto).

De manera particular, el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 señala que en contra de las decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación o su delegado en relación con la imposición de medidas cautelares no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar garantía a los derechos de postulación, debido proceso y defensa de las partes e intervinientes dentro del proceso de extinción de dominio, el legislador fijó que aquellas decisiones que limitan el ejercicio de los derechos patrimoniales afectados dentro del trámite de extinción son susceptibles de **control judicial de legalidad**, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Habilitado el Juez de conocimiento para el adelanto del control de legalidad de las medidas cautelares, es el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el que señala a la judicatura la materia y alcance de su intervención:

"ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas." (Negrilla fuera de texto)*

El artículo 26 Num 1 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el art 4 de la Ley 1849 de 2017 habilita la remisión a la Ley 600 de 2000 cuando se trata, entre otras materias, del trámite de control de legalidad. Por esa vía, el artículo 392 de la Ley 600 de 2000 ofrece contenido a la expresión "elementos mínimos de juicio" del num 1 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio así:

"Artículo 392. Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes. *La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.*

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
- 2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.*
- 3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.

...”

3. Del caso concreto.

Sería el caso que el Despacho entrara a estudiar las razones por las que se alega la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación sobre el bien identificado con la dirección **calle 59 No 13 – 37** de la ciudad de Bogotá D.C., sino fuera porque se advierte la imposibilidad procesal de lo propio, según las razones que se exponen a continuación:

a. Dentro de las diligencias que la Fiscalía General de la Nación adelanta bajo el radicado terminado en 202200436 persigue la extinción del derecho de Dominio de un número plural de bienes inmuebles ubicados en el centro y sur occidente de la ciudad de Bogotá D.C., sosteniéndose que dichos bienes probablemente venían siendo utilizados para el almacenaje y comercialización de sustancias estupefacientes a gran escala y administrados por organizaciones criminales reconocidas por las investigaciones adelantadas por cuenta de la Policía Judicial. Uno de los bienes presuntamente destinados a la ejecución de actividades ilícitas, fue identificado por la Fiscalía 16 Especializada como el ubicado en la **calle 59 No 13 – 37** de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la matrícula inmobiliaria No **50C-555410** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Centro de Bogotá D.C.. Atendiendo que las diligencias documentaron una diligencia de allanamiento y registro adelantada por la Policía Judicial en el inmueble antes señalado, mostrándose que producto de ella se aseguró el hallazgo e incautación de importantes cantidades de sustancias estupefacientes aparentemente destinadas a su comercialización y la captura de cuatro (4) ciudadanos extranjeros en situación de flagrancia, la Fiscalía estimó que el bien estaría incurso en la causal de extinción de dominio dispuesta por el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Ad portas de la presentación de la demanda de extinción de Dominio y siguiendo lo prescrito por el artículo 87 del CDE, la Fiscalía 16 Especializada de Bogotá D.C. profirió la Resolución fechada **31 de enero de 2023** por la que impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre un total de diez (10) bienes inmuebles,

entre ellos el de matrícula inmobiliaria No **50C-555410**. La decisión se tomó por la Fiscalía luego de considerarse cumplidos los requisitos sustanciales y materiales dispuestos para el efecto y, de ponderarse la necesidad y razonabilidad de las cautelas de cara a los fines propuestos por el artículo 87 del CDE.

b. En ejercicio de lo dispuesto por el artículo 111 y ss de la Ley 1708 de 2014, el Dr **César Augusto Deaquiz Rodríguez** actuando como apoderado judicial del señor **Rafael Ortiz Cabrera** elevó ante la Judicatura solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Resolución del **31 de enero de 2023** sobre el inmueble de la **calle 59 No 13 -37** de Bogotá D.C.. La solicitud se queja acerca de inexistencia de elementos de prueba e información que apoyen el vínculo del bien con cualquiera de las causales de extinción de Dominio del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, además de lo irrazonable y desproporcionado que resultó la materialización de las cuestionadas cautelas en atención a la ajenidad de sus propietarios con la ejecución de conductas ilícitas y el correcto ejercicio del deber de vigilancia sobre el inmueble. Lo anterior lo fundó el apoderado judicial en la oportuna solicitud de desalojo hecha a los residentes por los responsables de la administración del bien una vez se tuvo conocimiento de la posible ejecución de conductas ilícitas, y la seguida denuncia que se presentó ante la Fiscalía General de la Nación el 22 de septiembre de 2022 informándose sobre la posible comercialización de sustancias prohibidas al interior del inmueble. El requirente considera que hecho lo anterior, era su derecho ser acompañado por las autoridades de Policía al desalojo del bien y por la Fiscalía General de la Nación a la captura y judicialización de los posibles responsables en la comisión de ilícitos; sin embargo, y según la lectura del solicitante, la respuesta del Estado fue castigarlo con la suspensión del poder dispositivo sobre el bien y la prohibición de su usufructo. Considerando lo anterior, la solicitud de control judicial se presentó bajo lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 112 del CDE.

c. Puesta a disposición del Despacho la Resolución de Medidas Cautelares del **31 de enero de 2023**, en ella se hizo expresa relación al inmueble de la **calle 59 No 13 - 37** de la localidad de Chapinero como uno de los bienes a ser recogidos por las medidas cautelares impuestas. La Resolución indicó que luego de los necesarios actos de investigación, se consiguió establecer que el señalado bien está identificado con la matrícula inmobiliaria No **50C-555410**. El folio que corresponde a dicho guarismo y que es expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona Centro de Bogotá D.C., se lee dentro de los anexos de la Resolución conforme fueron remitidos por la Fiscalía General de la Nación¹. En lo que interesa al objeto de esta decisión, la anotación No 16 del 22 de junio de 2021 registra la Escritura Pública No 1069 del 27 de mayo de 2020 de la Notaría 19 de Bogotá D.C., por la que el señor **Rafael Ortiz Cabrera**

¹ Folio 154 Cuaderno de Medidas Cautelares.

entrega, a título de compraventa, el derecho de propiedad sobre la totalidad del inmueble a la señora **Carolina Ortiz Morales** identificada con la CC No 1018416494².

d. El trámite incidental del control de legalidad de las medidas cautelares es un procedimiento de naturaleza rogada, lo que excluye cualquier acto oficioso del funcionario judicial. Ello conduce a que todo trámite y decisión que se ordene en el curso del incidente esté sujeto a la información y a las razones que le sean entregadas por el solicitante al Juez de conocimiento. De allí que el peticionario del control judicial deba cumplir con la carga de presentar con suficiencia las razones por las que se alega la ilegalidad de las medidas cautelares bajo cualquiera de los supuestos prescritos por el artículo 112 del C.D.E., además de acreditar su legitimidad para incoar el trámite incidental. La legitimidad en la causa "...identifica la persona del actor como la misma a la que la ley concede el derecho a reclamar lo pretendido, es decir, la calidad subjetiva respecto del interés sustancial que se discute".³ Tratándose del control de legalidad de las medidas cautelares, tiene legitimidad para iniciar el trámite el delegado del Ministerio Público, el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho y **el afectado**⁴. Este último, de acuerdo con el artículo 13 del CDE, tiene "... acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado ..." y, en ese último evento, es forzosa la presentación del respectivo poder de representación judicial que debe ser conferido "... por memorial dirigido al juez del conocimiento..."⁵. Al mismo tiempo y según el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, el afectado tiene derecho a solicitar el control de legalidad de las medidas cautelares cuando considere que estas se encuadran en cualquiera de las causales de ilegalidad dispuestas por el artículo 112 de la misma norma. Cuando se incoar el control de las medidas cautelares y los intereses del afectado están representados por un apoderado judicial, el profesional del derecho está legitimado para ejercer el derecho de postulación siempre que le anteceda el otorgamiento de poder para actuar en nombre y representación de otro conforme las exigencias del artículo 73 y ss del CGP.

Según el artículo 1 Numeral 1 de la Ley 1708 de 2014, afectado es la persona natural o jurídica que "... afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso." Como ya se señaló, la única propietaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en calidad de **propietario** y, por lo mismo titular del derecho de dominio, es la señora **Carolina Ortiz Morales**; bajo las circunstancias del caso concreto, es la señora **Ortiz Morales** la persona legitimada para incoar el control judicial de que trata el artículo 111 y ss del CDE. La solicitud que aquí se decide fue elevada por el Dr **César Augusto Deaquiz Rodríguez** obrando como apoderado del señor **Rafael Ortiz Cabrera** conforme el poder

² Folio 157 Cuaderno de Medidas Cautelares.

³ Proveído de 8 de noviembre de 2022. Radicado 11001312000320210003801. M.P.: Esperanza Najar Moreno.

⁴ Artículo 111 Ley 1708 de 2014.

⁵ Artículo 77 Código General del Proceso.

conferido⁶. El señor **Ortiz Cabrera** no tiene derecho patrimonial alguno sobre el bien de la **Calle 59 No 13 – 37** de Bogotá D.C., pero funge dentro de las diligencias en calidad de *administrador* del inmueble conforme se lee en el contrato de administración suscrito el 1 de julio de 2020 entre la propietaria del inmueble y el requirente del control judicial⁷. Podría ser el caso que dicho contrato de administración le entregara al señor **Ortiz Cabrera** facultades de representación judicial, pero no es así. En el contrato se lee que su objeto único es la "... *administración del edificio Euro Club ubicado en la calle 59 No 13 – 35*⁸ y, la causal QUINTA que enlista las *obligaciones del administrador*, no da cuenta de la representación judicial o extra judicial de la contratante y propietaria del inmueble.

e. Por último y solo en gracia de discusión, tendrá el Juzgado que advertir que contrario a lo taxativamente exigido por el inciso 1 del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, el apoderado judicial del señor **Ortiz Cabrera** no explicó con suficiencia las razones por las que objetivamente consideró que concurren algunas de las causales de ilegalidad del artículo 112 del CDE. Si bien la solicitud de control judicial hizo relación a la causal 1 de la norma antes señalada, la misma se limitó a dar cuenta del acto del requerimiento de entrega del inmueble arrendado y de la posterior denuncia elevada ante la Fiscalía General de la Nación por el señor **Ortiz Cabrera**, sin que se dijera cómo esas dos únicas circunstancias enervaban el alcance probatorio de la información relacionada y evaluada por la Fiscalía dentro de la Resolución confutada en punto de restar mérito a la calificación hecha bajo la causal 6 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. También es cierto que la petición de control judicial hizo alusión a la causal 2 del artículo 112 del CDE; sin embargo, el razonamiento del requirente se limitó a su enunciación sin aportar razones acerca del porqué debían ser calificadas de ilegales las medidas cautelares bajo la premisa de la señalada causal.

No estando acreditada la legitimidad del señor **Rafael Ortiz Cabrera** para representar los intereses judiciales de la señora **Carolina Ortiz Morales**, única afectada por las medidas cautelares cuestionadas; no habiéndose entregado razones de hecho y de derecho para estimar objetivamente la ilegalidad de la Resolución del **31 de enero de 2023** el Juzgado se pronunciará en la parte resolutive rechazando el control de legalidad solicitado por el Dr **César Augusto Deaquiz Rodríguez** y, en consecuencia, mantendrá incólumes las medidas cautelares impuestas dentro de las estas diligencias por la Fiscalía 16 Especializada de Bogotá D.C. sobre el bien de matrícula inmobiliaria No **50C-555410**.

⁶ Folio 9 Documento002AnexosRecurso C01SolicitudControlLegalidad

⁷ Folio 6 Documento002AnexosRecurso C01SolicitudControlLegalidad

⁸ Dirección que ni tan siquiera se corresponde con las direcciones del inmueble y/o la dirección catastral señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO RECHAZAR el estudio de la solicitud de control de legalidad elevado por el Dr. **César Augusto Deaquiz Rodríguez** sobre las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 16 Especializada de Bogotá D.C. en la resolución del **31 de enero de 2023**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Como consecuencia de lo anterior, se mantienen sin modificación las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía en mención, sobre el inmueble ubicado en la **Calle 59 No 13 – 37 de Bogotá D.C.** identificado con la matrícula inmobiliaria No **50C-555410** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona centro.

SEGUNDO RECONOCER al Dr. **César Augusto Deaquiz Rodríguez** como apoderado judicial del señor **Rafael Ortiz Cabrera** conforme el poder conferido.

TERCERO En firme a la decisión **ANEXENSE** las diligencias a aquellas que corren en etapa de juzgamiento bajo la radicación **2023-0259-4** bajo la dirección del Juzgado 4 de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.

Notifíquese la decisión de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017 y el párrafo 1º de la Ley 2197 de 2022

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac40f4356c2eaf1eec2e96a2718975ec88fdc16914aa15994e7ce09bcbf94d9e**

Documento generado en 19/01/2024 08:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>